

5.º Si tampoco el asociado se conformara, en término de quince días lo comunicará al Consejo, el cual, de acuerdo con el Presidente del Colegio provincial, designaría dos facultativos que, en unión de los otros dos que firman la réplica—todos ellos pertenecientes a la Previsión—, estudiarán el caso y redactarán un acta informativa que, firmada por todos, enviarán al Consejo de Administración.

6.º El Consejo, en su primera reunión posterior, adoptará un acuerdo definitivo y lo comunicará al interesado.

Los plazos de las disposiciones tercera y quinta se entenderán duplicados para los colegiados de Baleares y Canarias.

Los gastos que origine la Junta de Previsiónales a que alude la disposición quinta serán de cuenta del asociado

Artículo 12. Todos los casos que sean motivo de estudio por el Consejo, por las dudas que su justa resolución ofrezca, deberán ser resueltos con un amplio criterio de benevolencia y de beneficio al desvalido.

Artículo 13. La pensión de invalidez en caso de otorgarse comenzará a regir desde el siguiente día a aquel en que se reciba en las Oficinas de la Asociación la solicitud del colegiado y el certificado médico que acredite que el socio sufre un estado patológico que reuna las condiciones que se determinan por el artículo 8.º

Artículo 14. El pago de las pensiones se

Artículo 7.º La Sección de Invalidos tiene la

a) Sección de Invalidez

Cada una de dichas Secciones se dividirá a su vez en cuatro grupos, denominados: Grupo I, Grupo II, Grupo III y Grupo IV, en los que sucesivamente podrán inscribirse los asociados.

Artículo 6.º La «Previsión Médica Nacional» establece por el presente dos ramas o secciones de previsión: Sección de Invalidez y Sección de Vida.

Secciones de Previsión

CAPITULO II

Artículo 5.º Es fin remoto el de procurar la dignificación colectiva y la defensa de clase en el presente movimiento evolutivo de ideas y manifestaciones de la vida social, dejando fundada una institución que en su día, pueda abarcar todos los aspectos de la previsión, con la máxima garantía de la más potente Sociedad de Seguros y las evidentes ventajas de economía y equidad de una mutual.

Artículo 5.º Es fin remoto el de procurar la res para la colectividad

Artículo 5.º Es fin remoto el de procurar la res para la colectividad

Artículo 5.º Es fin remoto el de procurar la res para la colectividad

adjudicación de la pensión a los beneficiarios condicionales, en la forma determinada en el siguiente artículo, sin que quepa contra esta resolución recurso legal alguno.

Artículo 24. Los beneficiarios condicionales serán designados por la Mutual cuando el socio muera sin hacer designación de beneficiarios expresos; si éstos hubiesen fallecido sin que hubiesen sido sustituidos, y en aquellos casos determinados en el artículo anterior, la pensión sería entregada a la viuda, en tanto no contraiga nuevas nupcias; en su defecto, a los hijos menores de veinte años e hijas solteras; en su defecto, a los hijos casados; en su defecto, a los nietos, en representación del padre o madre fallecidos; a falta de esposa, hijos y nietos, a los padres del socio fallecido, y por fin, en defecto de todos los mencionados, a los hermanos del socio difunto, y siempre, a partes iguales entre los favorecidos y en forma de pensión mensual.

Artículo 25. La pensión de Vida es personal e intransferible. En el caso de ser varios los favorecidos, muerto uno de ellos, la parte de pensión acrecentaría la de los otros. Muerto el beneficiario o beneficiarios que disfruten la pensión, pasará ésta a aquellos otros que estén designados previamente por el asociado, y, en su defecto, a aquellos otros beneficiarios condicionales a quienes corresponda, según lo preceptuado en el artículo 24.

Tratándose de beneficiarios *expresos*, las pensiones se amortizarán en el momento del falle-